

AUTO N. 02548
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00480 del 11/02/2020**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS identificada con NIT. 900.617.232-6**, Propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA**, en los siguientes términos tal y como lo establece su parte resolutive así.

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR-** permiso de vertimientos a la sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS identificada con NIT. 900.617.232-6**, Propietaria del Conjunto Residencial Casa de Palma, con chip AAA0122EWOM, quien mediante Radicados No. 2013ER112083 de 30 de agosto de 2013 y 2013ER154335 del 15 de noviembre del 2013, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos a la acequia, para el predio ubicado en la Carrera 68 No.173 A 70 de la localidad de Suba de esta ciudad. (...)*

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de cumplir el control y vigilancia de las actividades realizadas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA**, ubicado en la Carrera 68 No. 173A – 70, Barrio San José de Bavaria, en la localidad de Suba, de esta Ciudad, y de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, realizó visita el día 14/10/2021, emitiendo el **Concepto Técnico No. 13279 del 11 de noviembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TECNICA

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica, realizada el 14 de octubre de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 13279 del 11 de noviembre de 2021 (2021IE246627)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13279 del 11 de noviembre de 2021

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO CUARTO		
<p>Exigir a la sociedad denominada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del Conjunto Residencial Casa de Palma, sociedad representada legalmente por el señor OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con chip AAA0122EWOM, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</p> <p>PARAGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratoriopodrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y numero de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestrea.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 con ejecutoriada del 6/08/2020, razón por la cual, se deberá presentar el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos cada año en esta fecha, no obstante, el usuario no remitió el correspondiente al periodo 2020 - 2021.</p>	NO

<p>PARAGRAFO 2: Se aceptaran los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>		
<p>ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad denominada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del Conjunto Residencial Casa de Palma, sociedad representada legalmente por el señor OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con chip AAA0122EWOM, del predio ubicado en la Carrera 68 No.173 A 70 de la localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.</p>		
<p>1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.</p>	<p>El usuario no ha realizado modificaciones sobre el sistema de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.</p>	<p>SI</p>
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Dado a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos no es posible determinar este cumplimiento.</p>	<p>POR DETERMINAR</p>
<p>3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 con ejecutoriada del 6/08/2020, razón por</p>	<p>NO APLICA</p>

RESOLUCIÓN No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.</p>	<p>la cual, se deberá presentar el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos cada año en esta fecha, no obstante, el usuario no remitió el correspondiente periodo 2020 - 2021. De esta forma, tampoco registra soporte de entrega de esta información a la EAAB, no obstante, entendiendo que la autoridad ambiental competente es la SDA, no se considera aplicable esta obligación al usuario.</p>	

<p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:</p> <p>Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <p>Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo.</p> <p>El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p>Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 con ejecutoriada del 6/08/2020, razón por la cual, se deberá presentar el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos cada año en esta fecha, no obstante, el usuario no remitió el correspondiente periodo 2020 - 2021.</p>	NO
RESOLUCIÓN No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga - Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras

<p>5. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>El usuario no ha informado sobre la fecha de caracterización de los vertimientos correspondientes periodo 2020 - 2021.</p>	<p>Por determinar</p>
--	---	-----------------------

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO</p>	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>El día 14/10/2021 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA, ubicado en la Carrera 68 No. 173A - 70 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA, cuenta con 1 casa, lo que representa un total de 4 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de trampa de grasas, pozo séptico y un filtro anaerobio (enterrado). para ser vertidas sobre el canal en tierra de la carrera 68 con calle 173A. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.</p> <p>Ahora bien, una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4 y 5 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario incumple las siguientes obligaciones:</p> <p>ARTICULO 4 – OBLIGACION 1 “Exigir a la sociedad denominada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del Conjunto Residencial Casa de Palma, sociedad representada legalmente por el señor OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con chip AAA0122EWOM, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015 (...)”.</p> <p>ARTICULO 5 – OBLIGACION 4 “Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, (...)”</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 con ejecutoriada del 6/08/2020, razón por la cual, se debería presentar el informe de resultados</p>	

de la caracterización de los vertimientos cada año, no obstante, a la fecha no se ha presentado el correspondiente periodo 2020 - 2021.

En consecuencia con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 (notificada el 22/07/2020 y ejecutoriada el 06/08/2020) "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- **Del procedimiento-Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

- **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado el **Concepto Técnico No. 13279 del 11 de noviembre de 2021** (2021IE246627), esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

(...) **ARTICULO CUARTO.** – Exigir a la sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con **NIT. 900.617.232-6**, Propietaria del **Conjunto Residencial Casa de Palma**, sociedad representada legalmente por el señor **OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.785.045**, con chip AAA0122EWOM, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015...

ARTICULO QUINTO. – La sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del **Conjunto Residencial Casa de Palma**, sociedad representada legalmente por el señor **OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.785.045**, con chip AAA0122EWOM, del predio ubicado en la **Carrera 68 No.173 A 70**, Barrio San José de Bavaria, de la localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso.... (...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13279 del 11 de noviembre del 2021 (2021IE246627)**, la sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. **900.617.232-6**, Propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA**, ubicada en la Carrera 68 No. 173A – 70, Barrio San José de Bavaria, en la localidad de Suba, de esta Ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5, de la Resolución **No 00480 del 11 de febrero de 2020**, (2020EE32002) *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que no remitió ni presentó a esta Entidad la caracterización anual del informe de resultados para la vigencia 2020-2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. **900.617.232-6**, Propietaria del **Conjunto Residencial Casa de Palma**, predio ubicado en la **Carrera 68 No.173A- 70**, barrio San José de Bavaria, de la localidad de Suba, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del **Conjunto Residencial Casa de Palma**, con chip AAA0122EWOM, respecto a las actividades realizadas en el predio ubicado en la **Carrera**

68 No.173 A 70, Barrio San José de Bavaria, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13279 del 11 de noviembre de 2021** (2021IE246627), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del **Conjunto Residencial Casa de Palma**, con chip AAA0122EWOM, a su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la **Carrera 68 No.173 A 70**, Barrio San José de Bavaria, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-419**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

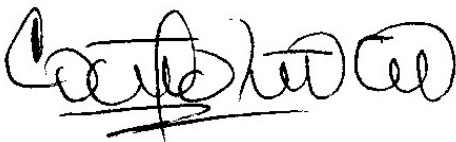
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-419

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROSA MARIA CONDE MASMELA

CPS:

CONTRATO

SDACPS20221552 DE FECHA EJECUCION:

28/04/2022

Revisó:

ROSA MARIA CONDE MASMELA

CPS:

CONTRATO

SDACPS20221552 DE FECHA EJECUCION:

28/04/2022

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

29/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/04/2022